



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

Bogotá D.C., viernes, 07 de julio de 2017

20171030358481

Al responder cite este Nro.
20171030358481

Señor.

MIGUEL ABAD BONILLA CACIERA

Calle 41 No 41 -39 Barrio El Prado.

Palmira - Valle

Correo electrónico: miguelbonilla80@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Radicado ANT 20171030430262 de 29 de junio de 2017.

Conforme al asunto de la referencia, en el que nos consulta la naturaleza jurídica de las tierras de grupos étnicos adjudicadas por el INCORA el INCODER y en la Actualidad la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, atentamente le informo:

1. **LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, en el artículo 25 establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”*.
2. **EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**, desarrolla un concepto de territorio que permite establecer los derechos sobre las tierras ancestrales de los pueblos indígenas. *“El territorio se refiere al perímetro geográfico que posee significado para el pueblo que lo habita, el mismo conjuga factores simbólicos, económicos, sociales y culturales que históricamente formaron su identidad cultural y étnica”*.
3. **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, en su artículo 286 establece, *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales*

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

- a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
4. En el mismo sentido, la Ley 160 de 1994 en el artículo 85 establece que la Agencia Nacional de Tierras estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo (...) **PARÁGRAFO 1o.** Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, **serán entregados a título gratuito** a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman. (negrilla fuera del texto original)
 5. El Decreto unificador de la normatividad agraria 1071 de 2015, determina la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas así: "Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que **con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada**, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. **PARÁGRAFO.** Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo. (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que la naturaleza jurídica de los resguardos es una "Abstracción hecha de la propiedad privada que en cualquier región del país posea un indígena a título individual, caso en el cual se equipara a resto de los habitantes del territorio, los indígenas son dueños de los resguardos, que como se anotó anteriormente son inalienables, imprescriptibles e inembargables".¹

En este sentido la Corte afirmó respecto de las limitaciones de los resguardos:

¹ UPME. Perfil Etnoambiental de las Comunidades Indígenas en zonas carboníferas y estrategia para el desarrollo de proyectos Carboníferos en estas zonas. Recuperado de http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/areas/minorias/contenid/minorias.htm#1





Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

Los resguardos son un derecho colectivo que debe en todo caso ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales necesarios para preservar el medio ambiente y los recursos renovables. El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales (CP Artículo 330), debe ser ejercida con plena responsabilidad.

Se concluye, que **"La propiedad indígena sobre la tierra es indiscutible, pero que tal derecho no está exento ni de los límites constitucionales y legales ni de la intervención estatal."**² (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, se entiende que los predios de los resguardos indígenas tienen naturaleza jurídica especial de propiedad privada colectiva con características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,

NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Lina Marcela Castro Soler

² Correa, N. *Estado e indígenas frente al ambiente: régimen jurídico de los recursos naturales renovables ubicados en áreas en las que se superponen territorios indígenas e intervención estatal*. Recuperado de http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/areas/minorias/contenid/minorias.htm#1

MINAGRICULTURA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN